



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN INCIDENTAL
SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
104/2021.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE:
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de agosto de dos mil
veintiuno.

Resolución mediante la que se resuelve el incidente sobre la
pretensión de nuevo escrutinio y cómputo iniciado por la
solicitud del partido Movimiento Ciudadano¹, de la apertura de los
paquetes electorales relativos a cinco casillas de la elección de
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de
las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En lo posterior MC.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Electoral Uninominal 19. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Electoral Uninominal 19 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

3. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

4. Cómputo del recuento total. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo de recuento total correspondiente a la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el día trece de junio de dos mil veintiuno, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PERTENECIENTES AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 19, CON CABECERA EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		15
2		1,424
3		7
4		157
5		46
6		927



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-104/2021

7			712
8			304
9			13
10			439
11			11
12			279
13			175
14	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		2
15	VOTOS NULOS		116
16	TOTAL		4,627

En virtud de lo expuesto con antelación, el resultado de los cómputos referidos arroja que la fórmula ganadora, de candidaturas a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tlapanalá, Puebla, es la integrada por:

FÓRMULA GANADORA	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.
Propietario: Silverio Galicia Batazar.	Candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. **Recurso de inconformidad.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, conforme con los anteriores resultados, José Pablo Necoechea Sánchez en su carácter de representante propietario del

partido político MC, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso ante la responsable el recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden así como la solicitud de la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto a los paquetes electorales 2268 básica, 2269 contigua 1, 2270 extraordinaria 1, 2271 básica y 2271 contigua 1.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con trece minutos, mediante oficio IEE/PRE-2751/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

2. Turno. El veintitrés de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-104/2021, el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y requerir diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación.

4. Acuerdo plenario. El nueve de agosto del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo plenario sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales en el cual se determinó que era necesario analizar el incidente respectivo a fin de establecer la procedencia o no de su solicitud.



5. Radicación y cierre de instrucción. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; y, al estar debidamente integrado el mismo, se cerró instrucción del mismo, y se solicitó fecha para sesión en la que se resolviera el presente incidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 168, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla².

Relacionándolo con los artículos 143 fracción V, 145 fracción VII y 168 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y 312 del CIPEEP; por tratarse de una solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales relativos a cinco casillas, de la elección de Tlapanalá; la cual tanto en lo principal como en lo accesorio fue interpuesto a través de un recurso de inconformidad, presentado por Pablo Necoechea Sánchez en su carácter de representante propietario del partido político MC, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa emitido en el Municipio de Tlapanalá, Puebla. También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y

² En Adelante CIPEEP.

resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

3. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MC.

Como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el partido recurrente MC, solicitó en su escrito de demanda la apertura de los paquetes electorales relativos a las casillas, 2268 Básica; 2269 Contigua 1; 2270 Extraordinaria 1; 2271 Básica; 2271 Contigua 1; ello, al considerar que en cada una de ellas se debía realizar un nuevo escrutinio y cómputo; puesto que el mismo, no fue desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII del CIPEEP, y la tesis de jurisprudencia XXV/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**”.

Bajo este supuesto, el pleno de este Tribunal **desestima su pretensión**, en dos vertientes; la primera al advertirse que dos de los paquetes electorales impugnados, que en caso son los relativos a las casillas 2770 extraordinaria 1 y 2271 básica, ya fueron sujetos a conteo por parte de una autoridad administrativa electoral, como lo es el Consejo General del IEE; y, la segunda al no actualizarse el supuesto normativo señalado por el partido recurrente, el cual es necesario para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas que solicita, es decir las casillas 2268 básica, 2269 contigua 1 y 2271 contigua 1; como se expone a continuación:



3.1 Improcedencia por conteo supletorio realizado por el Consejo General del IEE.

De conformidad con el CIPEEP, los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la misma; ahora bien, de los autos que integran el presente expediente, se advierte el oficio CME-TLAPANALÁ/PRE-101/2021; mediante el cual el Consejo Municipal electoral solicitó al Consejo General del IEE, la realización del cómputo de dicha elección de manera supletoria; en virtud de que durante la jornada electoral se suscitaron diversos incidentes y a su juicio, estuvo en peligro la integridad de los ciudadanos que conformaron dicho Consejo.

En este orden de ideas, el Consejo General del IEE, realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla; iniciando con fecha nueve de junio del año en curso, y culminando el trece siguiente; de lo anterior tenemos los siguientes resultados:

Elección de Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.	
1er lugar	PRI – 1424
2do lugar	MC – 927
Diferencia de votos	497 VOTOS (10.74%)
Votos nulos	116 VOTOS
Total de votos	4627 VOTOS

En el mismo sentido, en la sesión del Consejo General en comento, se realizó el cómputo supletorio de ocho de las doce

casillas pertenecientes a la elección de Tlapanalá, Puebla, contando entre ellas, a dos de las que ahora se solicita la apertura; es decir: 2270 extraordinaria 1 y 2271 básica. Además, se sujetó a cotejo a las restantes cuatro casillas (de las doce totales), entre ellas tres de las ahora impugnadas, las cuales son, las casillas 2268 básica, 2269 contigua 1 y 2271 contigua 1; como se expone a continuación.

CASILLAS IMPUGNADAS	ESTATUS
2268 básica	Cotejo
2269 contigua 1	Cotejo
2271 contigua 1	Cotejo
2270 extraordinaria 1	Conteo supletorio
2271 básica	Conteo supletorio

Por lo que hace a la solicitud del Partido político MC, que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2270 extraordinaria 1 y 2271 básica, este pleno estima que resulta improcedente su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 fracción XIX del CIPEEP, que estipula lo siguiente:

Artículo 312.

[...]

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

[...]

En este orden de ideas, como se estableció con anterioridad, el Consejo General del IEE, realizó el cómputo supletorio de ocho



casillas, entre ellas las antes citadas de las impugnadas por el partido recurrente; de ahí que este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2270 extraordinaria 1 y 2271 básica.

3.2 No actualización del supuesto normativo señalado por MC.

En relación con las casillas 2268 básica, 2269 contigua 1 y 2271 contigua 1, en su escrito inicial el representante de MC, hizo valer como causal de nuevo escrutinio y cómputo, la fracción XII del artículo 312 del CIPEEP, que estipula que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

En este sentido es evidente que MC erró en la fundamentación de su solicitud, puesto que dicha hipótesis normativa corresponde al recuento de la totalidad de paquetes electorales, por lo que no es atendible en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que hubiese sido su intención hacer valer dicha causal de recuento, tampoco sería procedente, puesto que, de la información que obra en autos, tenemos que la votación total en la elección del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, fueron cuatro mil seiscientos veintisiete votos (4627), lo que equivaldría al cien por ciento de la votación obtenida (100%); y la diferencia entre el primer y el segundo

lugar, fue de cuatrocientos noventa y siete votos (497); es decir, trescientos ochenta y un votos (381) , lo que equivale a más del 10.74% de la votación total emitida; por lo que, si el supuesto legal estipula que dicha diferencia debe ser menor a un punto porcentual, resulta evidente no se actualiza en el presente caso.

Ahora bien, en la normativa electoral del estado, específicamente en el artículo 312 fracción XIX del CIPEEP, si existe una hipótesis legal por la que procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, por lo que su solicitud debió haber sido bajo alguno de los supuestos que contempla el Código.

En este sentido, el artículo en comentario, señala que, para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, se deba dar alguno de los siguientes supuestos:

- a) Errores, alteraciones evidentes o muestras de alteración en las actas;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar;
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo que resulta coincidente con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la tesis de jurisprudencia XXV/2005, de rubro: “**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**”.



En cuanto al primero de los supuestos normativos señalados, si bien no fueron directamente esgrimidos por el partido recurrente, al solicitar el recuento de las casillas antes citadas; se advierte que en su escrito de demanda sí menciona que los paquetes electorales fueron entregados con claras muestras de alteración.

Ahora bien, a fin de corroborar su dicho, remitió seis fotografías de paquetes electorales, sin embargo, no es posible otorgarles valor probatorio alguno, en virtud de que no fueron ofrecidas conforme a lo estipulado por el artículo 358 fracción III del CIPEEP, puesto que el recurrente omitió señalar por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en las pruebas.

En este orden de ideas, fue remitida mediante un disco compacto que contiene el Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, de clave IEE-53/2021, misma que se considera una documental pública y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a), y 359 del CIPEEP.

En dicha documental, se advierte que se realizó el cómputo de la elección municipal de Tlapanalá, Puebla, realizado por el Consejo General del IEE; y de las las casillas 2268 básica, 2269 contigua 1 y 2271 contigua 1, no se vislumbra del contenido del acta, que se haya establecido alguna incidencia; tan es así que no requirieron de un recuento, únicamente fueron cotejadas por el Consejo General del IEE.

Aunado a lo anterior, posterior a la propuesta del Acuerdo del Consejo General del IEE por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlapanalá, Puebla, el Consejero Presidente de dicho Instituto, cuestionó si alguien deseaba hacer uso de la palabra, y posteriormente el Secretario General del IEE, le informó que nadie lo solicitó, estando presente el representante propietario del partido político MC ante el Consejo General del IEE.

3.3 Sentido de la ejecutoria.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos antes vertidos, resulta improcedente la solicitud del recurrente, al advertirse que de los cinco paquetes electorales de los que solicitaba un nuevo escrutinio y cómputo, en dos de ellos se actualiza lo dispuesto por el artículo 312 fracción XIX del CIPEEP, al ser previamente contados por el Consejo General del IEE; y, en los restantes tres paquetes electorales, no se tuvo por actualizada la alteración evidente o las muestras de alteración en las actas señaladas por el recurrente; en consecuencia, se desestima la solicitud de MC, de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas multicitadas.

En este sentido, una vez desestimada la solicitud del promovente, se procederá a continuar con el trámite y posteriormente, la resolución del medio de impugnación principal.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-104/2021

Primero. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y dictar el presente fallo.

Segundo. Se **desestima** la solicitud presentada por el partido recurrente, por resultar improcedente en términos de lo expuesto por el considerando tercero.

Notifíquese en términos de ley.

Cumplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

